

I.2.12. Acuerdo 12/ CG 16-12-16 por el que se aprueba la Normativa de Grupos de Investigación.

REGLAMENTO DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Sumario:

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Concepto
- Artículo 2. Composición
- Artículo 3. Denominación
- Artículo 4. Registro de grupos de investigación de la UAM

II. LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 5. Tamaño de los grupos de investigación.
- Artículo 6. Categorías de grupos de investigación
- Artículo 7. Grupos de investigación consolidados
- Artículo 8. Grupos de investigación emergentes

III. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR LA UAM

- Artículo 10. Competencia
- Artículo 11. Iniciación
- Artículo 12. Instrucción
- Artículo 13. Terminación
- Artículo 14. Modificación de la composición de los grupos
- Artículo 15. Disolución de los grupos de investigación

IV. SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 16. Periodicidad
- Artículo 17. Competencia.
- Artículo 18. Procedimiento

V. APOYO A LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 19. Programa propio de apoyo a grupos de investigación

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Disposición 1ª. Régimen transitorio

VII. DISPOSICIONES ADICIONALES

- Disposición adicional primera. Referencias genéricas.
- Disposición adicional segunda. Facultad de aplicación y desarrollo.
- Disposición adicional tercera. Excepcionalidades.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

- Disposición Final. Entrada en vigor.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

De acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), los grupos de investigación son unidades básicas para la realización de la investigación. El legislador no determina, sin embargo, su estructura ni sus competencias concretas. Únicamente, el artículo 83.1 de la misma Ley señala que los «grupos de investigación reconocidos por la Universidad» tienen capacidad para celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. El legislador ha optado, de este modo, por remitir a las Universidades la determinación de las características que han de reunir sus grupos de investigación.

En este marco legal los Estatutos vigentes de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) de 2009 se refieren a «los grupos de investigación reconocidos al efecto por la Universidad» en el artículo 112.1. Este precepto regula únicamente la posibilidad de que los grupos de investigación celebren contratos de carácter científico, técnico o artístico, en línea con el artículo 83.1 LOU. Se abre, por tanto, un amplio margen para la definición de la estructura y funciones de los grupos de investigación de la UAM. En la actualidad, la normativa vigente de la UAM en la materia está constituida por las normas reguladoras del “procedimiento para la creación y mantenimiento del registro de grupos de investigación reconocidos de la Universidad Autónoma de Madrid”, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la UAM de 11 de noviembre de 2005.

Desde la aprobación de estas normas, hace once años, se han producido notables transformaciones en la situación de la I+D+i a nivel nacional y europeo, que han afectado especialmente a la configuración de las estructuras organizativas de la investigación. Por esa razón, se propone la aprobación de una nueva normativa con el fin de potenciar el funcionamiento de los grupos de investigación y de promover una mejora en la calidad de su rendimiento en el futuro, teniendo en cuenta su diversidad e interdisciplinariedad.

Los nuevos criterios que se proponen para el reconocimiento de los grupos de investigación intentan mejorar la calidad y la competitividad de los mismos con el fin de obtener más y mejores recursos a través de los programas internacionales, europeos y nacionales y de la relación con sujetos privados (empresas, fundaciones, etc.). Además, la visibilidad de la actividad investigadora de la UAM, canalizada a través de la publicidad de las líneas de investigación de la Universidad, puede mejorar el diseño de acciones estratégicas y potenciar los canales de transferencia, logrando aumentar la competitividad de la investigación de la UAM a nivel nacional e internacional.

Con estos objetivos, el presente reglamento se ha diseñado con espíritu inclusivo, en el sentido de facilitar que cualquier profesor que realice actividades de investigación, innovación científica y/o transferencia pueda acogerse a sus normas. La normativa pretende, por tanto, recoger la diversidad de grupos existente en la UAM y estimular la colaboración interdisciplinar. Asimismo, se prevé la puesta en marcha de un programa propio de apoyo a los grupos de investigación que potencie sus actividades, particularmente aquellos liderados por investigadores jóvenes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto. (1) Se entiende por **grupo de investigación** al conjunto de investigadores que coordinan su actividad para alcanzar objetivos científicos, tecnológicos, artísticos y/o de transferencia comunes. Todos los profesionales que integran el grupo desarrollan proyectos y actividades de

investigación en una temática homogénea. El grupo de investigación podrá tener varios investigadores principales que lideren líneas de investigación propias.

(2) La existencia de un grupo de investigación no impide que pueda dividirse o asociarse con otros a efectos de concurrir a una convocatoria competitiva.

Artículo 2. Composición. (1) El coordinador (excepcionalmente, los coordinadores) del grupo de investigación debe ser doctor y pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- Personal docente e investigador (PDI) a tiempo completo de la UAM (permanente y no permanente).
- Personal investigador funcionario o laboral indefinido del CSIC adscrito a alguno de los centros mixtos UAM-CSIC.
- Personal funcionario, estatutario o laboral indefinido de los Institutos de Investigación Sanitaria adscritos a la UAM.
- Profesores eméritos de la UAM.
- Investigadores doctores *ad honorem* del CSIC adscritos a alguno de los centros mixtos UAM-CSIC.

(2) Los miembros del grupo de investigación pueden pertenecer a cualquiera de las siguientes categorías:

- PDI permanente y no permanente de la UAM.
- Investigadores adscritos a los centros mixtos UAM-CSIC, y a las unidades asociadas UAM-CSIC con escalas profesionales equivalentes a las del PDI de la UAM.
- Investigadores de los Institutos de Investigación Sanitaria adscritos a la UAM, con escalas profesionales equivalentes a las del PDI de la UAM.
- Técnicos de laboratorio y personal de apoyo de la UAM en sus distintas modalidades, con contrato de al menos un año.
- Técnicos de laboratorio y personal de apoyo de centros mixtos y unidades asociadas UAM-CSIC o de Institutos de Investigación Sanitaria de la UAM en sus distintas modalidades, con contrato de al menos un año.
- Profesores eméritos de la UAM.
- Profesores honorarios de la UAM.
- Investigadores doctores *ad honorem* del CSIC adscritos a los centros mixtos UAM-CSIC, y a las unidades asociadas UAM-CSIC.
- Estudiantes de doctorado de la UAM, siempre que el director pertenezca al grupo de investigación.
- Investigadores contratados con cargo a proyectos de investigación, con contrato de al menos un año.
- Estudiantes de posgrado que estén realizando Trabajos de Fin de Máster, siempre que el director pertenezca al grupo de investigación.

(3) Pueden vincularse al grupo, como miembros asociados externos, los investigadores que formen parte del personal docente e investigador de otras universidades e instituciones nacionales y extranjeras o que ejerzan como investigadores en otros organismos públicos de investigación. También podrán vincularse los colaboradores de los equipos docentes de instituciones de enseñanza que participen de manera activa en proyectos de investigación, los directores y conservadores de museos nacionales, autonómicos y locales vinculados establemente a grupos de investigación y, en general,

todos aquellos que hayan sido admitidos o sean potencialmente admisibles como miembros de los equipos de investigación de los proyectos del Plan Estatal de I+D+i. Los miembros asociados externos deberán presentar una declaración responsable aceptando ser miembros del grupo, con el visto bueno de su institución.

No se considerará miembro asociado externo a quien mantenga colaboraciones puntuales con el grupo de investigación, sino al personal externo cuya trayectoria investigadora haya estado y pretenda seguir estando íntimamente ligada al grupo de investigación de la UAM.

(4) Todos los miembros de un grupo de investigación, salvo el coordinador (o coordinadores), pueden pertenecer a otro grupo de investigación de la UAM o de otras instituciones nacionales y extranjeras, siempre que lo justifiquen adecuadamente.

Artículo 3. Denominación. (1) Todo grupo deberá identificarse con un nombre en castellano y en inglés que responda a las líneas de investigación del grupo y que le permita diferenciarse de otros grupos de la UAM. Podrá añadirse un acrónimo referido a la denominación en castellano o en inglés.

(2) La denominación no podrá coincidir con la de un área de conocimiento ni ser tan general como para impedir la creación de otros grupos. Tampoco podrá inducir a confusión con nombres de entidades públicas o privadas.

Artículo 4. Registro de grupos de investigación de la UAM. (1) Los grupos de investigación reconocidos de la UAM se inscribirán en el Registro de grupos de investigación de la UAM (REGI-UAM) que se adscribe al Vicerrectorado que ostente las competencias en materia de investigación.

(2) El Registro es público. Se accede al mismo a través de la Web institucional de la UAM.

(3) El Registro está formado por fichas de cada grupo, en las que se indican los datos para su identificación y localización, así como un resumen de su actividad y objetivos.

(4) El coordinador (o coordinadores) de cada grupo se responsabiliza de mantener la información de la ficha del grupo actualizada con el fin de poder beneficiarse de las ayudas para los grupos de investigación y de someterse a los seguimientos periódicos previstos en este reglamento.

II

LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 5. Tamaño de los grupos de investigación. Los grupos de investigación han de estar compuestos por un mínimo de tres miembros. De ellos, al menos dos deberán ser personal permanente o no permanente con una vinculación contractual con la UAM de al menos tres años. Excepcionalmente, se podrán contemplar otras situaciones cuando se consideren justificadas.

Artículo 6. Categorías de grupos de investigación. Los grupos de investigación se clasifican en dos categorías: *grupos de investigación consolidados* y *grupos de investigación emergentes*.

Artículo 7. Grupos de investigación consolidados. (1) Son grupos formados por un conjunto de investigadores que pueden acreditar una actividad investigadora de calidad contrastable, relevante en su área de conocimiento y caracterizada por publicaciones, proyectos de investigación y actividad de transferencia de resultados, entre otras actuaciones.

(2) Los grupos de investigación consolidados deben procurar mantener una financiación estable de su actividad investigadora.

Artículo 8. Grupos de investigación emergentes. (1) Se considerará grupo de investigación emergente al conjunto de investigadores que aspira a poseer las mismas características que los grupos de investigación consolidados, pero que aún no alcanza la dimensión mínima o necesita incrementar los niveles de intensidad y calidad de su actividad.

(2) El coordinador de un grupo emergente deberá acreditar en su solicitud que no han transcurrido más de doce años desde la obtención del título de doctor. Se excluirán los periodos de baja maternal o paternal y bajas prolongadas por enfermedad.

(3) La condición de grupo emergente solo puede mantenerse durante los cinco años siguientes a su constitución. Transcurrido dicho periodo, es necesario que el grupo reúna las condiciones para clasificarse como grupo de investigación consolidado.

III

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR LA UAM

Artículo 10. Competencia. El reconocimiento de los grupos de investigación de la UAM para su inscripción en el Registro regulado en el artículo 4 de este reglamento, es competencia de la Comisión de Investigación que deberá informar al menos una vez al año al Consejo de Gobierno.

Artículo 11. Iniciación. (1) La solicitud para el reconocimiento de un grupo deberá presentarse a través del Portal de Administración electrónica.

(2) El plazo para la presentación de estas solicitudes estará permanentemente abierto. Además se establece el trámite preceptivo de diez días para la subsanación de la documentación presentada.

Artículo 12. Instrucción. (1) La Comisión de Investigación se reunirá al menos cuatro veces al año (durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre) para evaluar las solicitudes de reconocimiento de los grupos de investigación.

(2) En la evaluación de las solicitudes, la Comisión podrá requerir a los interesados la presentación de la documentación adicional que considere necesaria otorgándoles al efecto un plazo de diez días.

(3) Para realizar esta evaluación, la Comisión designará comisiones técnicas compuestas por un mínimo de dos miembros de la UAM y dos miembros externos en las siguientes áreas de conocimiento: Humanidades, Ciencias Sociales, Ciencias Jurídicas, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud e Ingenierías. Estas comisiones podrán, si lo estiman conveniente, constituir subcomisiones técnicas, con miembros externos e internos, para áreas de conocimiento más específicas.

(4) Los miembros de las comisiones técnicas serán propuestos por la Comisión de Investigación y ratificados en Consejo de Gobierno. Las comisiones deberán renovarse cada dos años.

(5) En la solicitud de creación, el coordinador (o coordinadores) del grupo indicará el área de conocimiento al que se quiere adscribir el grupo de investigación.

(6) En el caso de que la evaluación sea negativa, la comisión técnica emitirá un informe motivado.

Artículo 13. Terminación. (1) Tras la emisión del dictamen preceptivo de la Comisión de Investigación se procederá a la actualización de los grupos de investigación en el portal institucional de la UAM.

(2) En los supuestos de evaluaciones negativas, no podrá presentarse la misma solicitud de constitución de grupo hasta que hayan transcurrido 6 meses desde la fecha de resolución.

Artículo 14. Modificación de la composición de los grupos. La incorporación de nuevos miembros a un grupo y la baja de los existentes se solicitará por el coordinador del grupo. El procedimiento será automático siempre que se cumplan los requisitos del presente reglamento. De manera justificada podrá solicitarse también el cambio de coordinador.

Artículo 15. Disolución de los grupos de investigación. (1) En cualquier momento, el coordinador del grupo puede solicitar la extinción del grupo de investigación. Dicha extinción se ha de solicitar obligatoriamente si el tamaño del grupo es inferior al mínimo establecido durante un periodo de 6 meses.

(2) La solicitud debe acompañarse de un breve informe que justifique la decisión de disolver el grupo.

(3) La Comisión de Investigación confirmará la decisión de disolver el grupo de investigación.

IV

SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 16. Periodicidad. (1) Cada cinco años, tras la entrada en vigor de este reglamento, la Comisión de Investigación analizará el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener la categoría de los distintos grupos, con independencia del momento de su creación.

Artículo 17. Competencia. La Comisión de Investigación es competente para realizar el seguimiento de la actividad de los grupos de investigación.

Artículo 18. Procedimiento. (1) El procedimiento de seguimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Comisión de Investigación.

(2) En los diez días siguientes a la adopción de dicho acuerdo, deberá solicitarse al coordinador del grupo la remisión de la documentación relativa a las actividades del grupo de investigación desde su creación o desde la fecha del último informe de seguimiento. El coordinador dispondrá de un plazo no inferior a un mes para la remisión de la información.

(3) Tras la remisión de la documentación por parte del coordinador del grupo de investigación, la Comisión de Investigación la hará llegar a la comisión técnica procedente (y eventualmente, las respectivas subcomisiones técnicas) prevista en el artículo 12.3 de este reglamento en atención al área de conocimiento en el que desarrolla sus actividades el grupo de investigación. El plazo para la emisión de informe por parte de la comisión técnica no será superior a dos meses.

(4) Transcurridos quince días desde la remisión del informe de la comisión técnica, la Comisión de Investigación deberá adoptar una resolución en torno a la clasificación del grupo de investigación y

notificársela a su coordinador. Esta resolución será recurrible en alzada ante el Consejo de Gobierno de la UAM.

(5) En el proceso de seguimiento se podrá dar de baja en el grupo de investigación a aquellos miembros asociados que no demuestren aportaciones científicas, técnicas o artísticas con otros miembros del grupo en los últimos cinco años.

(6) La Comisión de Investigación velará porque la información relativa a los grupos de investigación esté actualizada y cumpla los requisitos de este reglamento.

V

APOYO A LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 19. Programa propio de apoyo a grupos de investigación. (1) La UAM elaborará anualmente un programa propio de apoyo a los grupos de investigación. El programa contará con una dotación económica en función de la disponibilidad presupuestaria. Dicho programa constará de diferentes líneas de actuación, entre las que se podrán incluir las siguientes:

- (a) Valoración en las convocatorias internas. La Comisión de Investigación incorporará en sus convocatorias una puntuación específica para los solicitantes que desarrollen o vayan a desarrollar su actividad en un grupo de investigación registrado en la UAM y que cuente con su información actualizada en el momento de solicitar la participación en la convocatoria.
- (b) Apoyo específico para grupos de investigación consolidados. Cuando las circunstancias presupuestarias lo permitan, se publicarán convocatorias específicas orientadas a cubrir sus necesidades de apoyo.
- (c) Apoyo para grupos emergentes. En las convocatorias de ayudas FPI-UAM y otras ayudas convocadas por el Vicerrectorado que ostente la competencia de investigación, la Comisión de Investigación podrá proponer la reserva de un número de plazas definido y siempre inferior al 25% del total para aquellos solicitantes vinculados a un grupo emergente. Asimismo, cuando las circunstancias presupuestarias lo permitan, se desarrollarán programas propios de la UAM de apoyo a los grupos emergentes.
- (d) Los proyectos de investigación se desarrollarán en los espacios asignados a los grupos de investigación en sus facultades y centros correspondientes. Dentro de sus posibilidades, las facultades y centros reservarán espacios adecuados para la realización de actividades para aquellos grupos de investigación que lo soliciten (seminarios, despachos, espacio de almacenamiento de material, etc.).

VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición 1ª. Régimen transitorio.

Los grupos de investigación inscritos al amparo de la normativa anterior dispondrán de un plazo de cuatro meses desde la publicación de este reglamento para solicitar su registro como grupo de acuerdo

con los nuevos requisitos establecidos. Pasado dicho plazo sin que se haya solicitado el nuevo registro, se procederá a eliminar la información del registro de grupos y del portal oficial de la UAM.

VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Referencias genéricas.

En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las referencias a cargos, categorías o personas para los que en este reglamento se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

Disposición adicional segunda. Facultad de aplicación y desarrollo.

La Comisión de Investigación queda facultada para adoptar los acuerdos y dictar las reglas de trámite que resulten necesarios para el desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición adicional tercera. Excepcionalidades.

La presente normativa contempla, excepcionalmente, el reconocimiento como grupo de investigación solicitudes que no se ajusten estrictamente a la misma. Corresponde a la Comisión de Investigación dirimir dichas excepcionalidades y emitir un informe motivado al respecto que será informado en Consejo de Gobierno.

VIII

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final. Entrada en vigor.

Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOUAM*.